



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro Nº 39/26, caratulado: "S/PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA PROMOCIÓN DE AGENTES DE POLICÍA", iniciado a raíz de una serie de presentaciones a través de las cuales se denuncia el dictado del Decreto Provincial Nº 391/26, que dispuso ascensos excepcionales a un grupo de sargentos de la Policía de la Provincia, omitiendo hacer lo propio respecto de los presentantes, que ostentarían un derecho preferente (fs. 1/2, 8/11, 13/14, 15, 17/18, 20 y 22).

En primer término, se les pidieron varias aclaraciones a los comparecientes. También se les hizo saber que, sin perjuicio de las medidas que este órgano de control pudiera adoptar en ejercicio de sus facultades de fiscalización respecto de los hechos denunciados y en relación al interés público comprometido, en lo concerniente a la tutela de los derechos invocados, deberían proceder por las vías administrativas pertinentes (fs. 3, 7, 12, 16, 19 y 21).

Con posterioridad se recibió una presentación ampliatoria y aclaratoria de uno de los requirentes (fs. 5/6) quien, más adelante, se apersonó a fin de acompañar una constancia emitida por la Dirección Secretaría General de la Policía Provincial (fs. 23/24), procediéndose a confeccionar el acta pertinente (fs. 25).

Reunidos estos elementos, se envió al Sr. Jefe de la Policía Provincial la Nota F.E. Nº 138/26, solicitándole la remisión de un informe circunstanciado sobre los hechos denunciados, acompañando toda la documental pertinente (fs. 26).

Producto de ello se recibió un correo electrónico acompañando el Expediente MJG-E-41523-2026, conteniendo la Nota

023/2026-D.S.G. (R), por la que el Sr. Comisario Mayor responsable de la Dirección Secretaría General de la Policía Provincial incorpora el Informe D.A.L.P.P. N° 037/2026 de la Dirección Asesoría Letrada de la Institución y demás antecedentes documentales (fs. 27/175).

Descriptos los antecedentes señalados, con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis de las cuestiones planteadas.

Las presentaciones que dan origen a estas actuaciones exponen que el Gobierno, a través del Decreto Provincial N° 391/26, habría dispuesto el ascenso al grado de Sargento Primero de un grupo de efectivos de la Policía Provincial sin haber considerado la situación de los firmantes. Solicitan que se revise su exclusión, a la que califican de arbitraria, y que se los incluya en la nómina de ascensos, con sus respectivos efectos administrativos y económicos.

En tal sentido relatan estos agentes que revistaban en el grado de Sargento desde el 1/1/23, habiendo alcanzado dicha jerarquía mediante el Decreto Provincial N° 3590/22 en la misma fecha que el personal posteriormente beneficiado por la excepción.

Describen que, pese a contar con una mayor antigüedad general en la institución ("Promoción 41"), el Poder Ejecutivo aplicó la vía de excepción del art. 53 bis de la Ley Provincial N° 735 exclusivamente para los integrantes de una promoción posterior ("Promoción 42"), generando una distorsión que colocó a los reclamantes en una situación de subordinación frente a quienes, hasta el dictado del decreto, eran sus subalternos.

Sostienen que, por este andarivel, se vulneraron los principios de jerarquía, antigüedad y verticalismo, pilares fundamentales de la carrera policial establecidos en la ley 735 y el Decreto Reglamentario N°



Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

2657/08, y que se incurrió en una "inversión jerárquica ilegítima" al apartarse del orden de prelación y de las reglas de superioridad y precedencia.

Asimismo, denunciaron un vicio procedimental grave al señalar que el ascenso por excepción se otorgó sin la intervención obligatoria de la Junta Permanente de Calificaciones ni la propuesta del Jefe de Policía, apartándose así de la motivación técnica que exige todo procedimiento estatutario.

Finalmente, invocaron la violación del principio de igualdad ante la ley, manifestando que se aplicó el criterio de "norma más benigna" y el principio *pro homine* de manera discriminatoria, excluyendo a personal que se hallaba en idéntica situación jurídica y cronológica que los beneficiarios.

En su respuesta a estas alegaciones, los informes agregados al expediente MJG-E-41523-2026 permiten corroborar los extremos señalados por los presentantes.

En primer lugar, mediante el Informe N° 381/2026-D.G.R.H., la Dirección de Recursos Humanos adjunta un anexo documental donde se evidencia la antigüedad y situación de revista de todo el personal involucrado.

Este archivo muestra la situación antes del decreto de excepción, identificando que los denunciantes pertenecen a la "Promoción 41" y que sus compañeros que luego fueron beneficiados pertenecen a la "Promoción 42". De aquí se deduce también que tienen más tiempo en la fuerza —ya que su fecha de ingreso es el 06/08/2010, mientras que la mayoría de los beneficiados ingresó meses después, el 02/12/2010— y

que ambos grupos habían ascendido al grado de Sargento el 01/01/2023, mediante el decreto 3590/22, como fuera expuesto por los interesados.

En el mismo archivo se evidencia el escenario después del decreto 391/26, mostrando que los agentes de la "Promoción 42" ahora ostentan el grado de Sargento Primero, mientras los reclamantes continúan apareciendo en el grado de Sargento. Esto quiere decir que personal con menos antigüedad total ahora está por encima de sus antiguos superiores en el orden escalafonario.

También se observa otro elemento que más tarde se aclara, relativo a algunos agentes de la "Promoción 42", que no fueron ascendidos y permanecen como Sargentos, presumiblemente por la existencia de sumarios administrativos en su contra.

En definitiva, los datos prueban que el decreto se limitó a una sola promoción, ignorando a los agentes con precedencia que estaban en la misma situación.

A este informe técnico de la Dirección de Recursos Humanos el expediente agrega el Informe D.A.L.P.P. N° 037/2026, emitido por el Servicio Jurídico de la Policía (fs. 167/170).

En lo que respecta al marco normativo y procedimental aplicable, el dictamen precisa que el ascenso de un agente del grado de Sargento al de Sargento Primero se rige por la Ley Provincial N° 735 (y su modificatoria 834) y el Decreto Reglamentario N° 2.657/08.

Dicho trámite comprende, en primer término, la observancia de requisitos esenciales de admisibilidad, reglamentados en el art. 238 del decreto, tales como la acreditación de idoneidad mediante calificaciones anuales, la aprobación de cursos obligatorios y la aptitud psicofísica.



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

En una segunda etapa, la Junta Permanente de Calificaciones actúa como órgano asesor del Jefe de Policía, evaluando los antecedentes dentro del tiempo mínimo en el grado y confrontándolos con parámetros de mérito, situación de revista y existencia de vacantes. Concluida esta labor, la Junta informa la aptitud del personal, lo que permite al titular de la Fuerza elevar el requerimiento formal al Sr. Gobernador para el dictado del acto administrativo correspondiente.

En este aspecto, el dictamen de la Asesoría Letrada confirma que el decreto 391/26 omitió la intervención obligatoria de la Junta Permanente de Calificaciones y la propuesta técnica del Sr. Jefe de Policía.

Sobre la cuestión de fondo, el servicio jurídico advierte que la controversia técnica no reside en el procedimiento ordinario, sino en la interpretación del nacimiento del derecho tras la transición entre la ley 735 y la 834, sumado a la necesidad de mantener la coherencia jerárquica institucional.

Al respecto entiende que, si bien el artículo 53 bis de la ley exige un tiempo mínimo de cuatro años para el ascenso, el cómputo de un tiempo levemente menor no inhabilita a la Administración para evaluar la promoción por razones de equidad y razonabilidad.

Por este carril, el dictamen reconoce que el Poder Ejecutivo posee la facultad discrecional de emitir decretos de excepción para subsanar perjuicios de carrera generados por cambios legislativos, aunque subraya que tal facultad en modo alguno justifica la postergación del derecho de otros agentes que ostentan una superioridad escalafonaria previa.

En este sentido, el análisis destaca que en la institución policial los principios de orden jerárquico, superioridad y disciplina constituyen la base estructural y operativa de la Fuerza, y que la exclusión del personal reclamante por parte del decreto N° 391/26 provoca una anomalía institucional, en tanto permite que agentes con menor precedencia escalafonaria pasen a ostentar un grado superior y ejerzan el mando sobre quienes históricamente fueron sus superiores jerárquicos, lo cual compromete seriamente la disciplina interna y la eficacia funcional.

El informe concluye que, si bien es válido buscar la reposición de derechos vulnerados, resulta ineludible preservar el orden de prelación para impedir la distorsión de la escala jerárquica y proteger el derecho a la carrera administrativa.

Por tales motivos, sugiere que, a fin de evitar litigiosidades y garantizar la seguridad jurídica, el criterio de excepción aplicado a los grupos ya beneficiados se extienda a los reclamantes que se hallen en idéntica situación fáctica y jurídica.

Llegados a este punto, tras analizar las constancias remitidas a este organismo, se advierte que una interpretación sistemática de la ley 735, atendiendo a los principios que la informan y a la racionalidad de su diseño normativo, respalda las conclusiones propiciadas por el Servicio Jurídico de la Policía.

Efectivamente, en primer lugar, el decreto 391/26 expone, en sus considerandos, que los agentes correspondientes a la "Promoción N° 42" desarrollaron su proceso formativo bajo la vigencia de la ley 735, pero que la sanción casi simultánea de la ley 834 al finalizar dicho período les impuso requisitos de antigüedad más gravosos para los ascensos ordinarios.



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

A partir de ello infiere que se habría generado una inequidad manifiesta y una diferencia de trato respecto a otros agentes con idéntico proceso selectivo. Por este conducto, invoca los principios de equidad, justicia social y la aplicación de la norma más benigna, el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el art. 75 inc. 22 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como fundamentos para la decisión de otorgarles un ascenso ordinario, por vía de "excepción".

Puestos a indagar en la legitimidad de la medida adoptada, se aprecia que el aspecto más sólido del razonamiento desarrollado reside en la preocupación por preservar la igualdad de trato entre agentes que transitaban un mismo proceso de formación y cuya situación jurídica difirió únicamente como consecuencia del momento en que se produjo su designación formal.

Desde esa perspectiva, la decisión procura evitar que una circunstancia meramente temporal, derivada de la entrada en vigencia de un nuevo régimen legal durante el desarrollo de una misma cohorte de aspirantes, proyecte efectos permanentes sobre la carrera policial de quienes, en términos sustanciales, se encontraban en una situación equivalente.

Tal finalidad encuentra sustento en los principios de igualdad y razonabilidad que informan el ejercicio de la función administrativa, en cuanto imponen dispensar un tratamiento homogéneo a quienes se hallan en idénticas condiciones de hecho, salvo que existan razones objetivas que justifiquen una diferenciación.

Bajo esa óptica, la solución adoptada aparece encaminada a corregir una situación de transición que habría producido un

tratamiento dispar entre integrantes de una misma promoción, finalidad que, en abstracto, resulta compatible con la lógica que inspira los sistemas de ascensos dentro de las fuerzas de seguridad.

Sin embargo, la fundamentación jurídica del decreto presenta algunas debilidades. En particular, el desarrollo argumental se aparta del análisis propio del régimen estatutario policial para apoyarse, de manera predominante, en principios tales como la aplicación de la ley más benigna, la justicia social o el principio *pro homine*, cuya operatividad en materia de ascensos dentro de un sistema de carrera administrativa resulta, cuanto menos, discutible.

El decreto habría alcanzado una fundamentación más consistente si hubiera construido su razonamiento a partir de una interpretación sistemática de las leyes, identificando la existencia de una situación transitoria no prevista expresamente por el Legislador y justificando que la solución adoptada constituye una integración del régimen jurídico destinada a preservar su coherencia interna y el principio de igualdad.

De ese modo, la excepcionalidad de la medida encontraría sustento en la propia lógica del sistema de carrera policial, antes que en la invocación de principios cuya relación con la materia objeto de regulación no aparece suficientemente desarrollada.

Más allá de esta óptica diversa, y de otros aspectos igualmente discutibles, hasta aquí la decisión alcanza a enmarcarse dentro de valoraciones de oportunidad, mérito y conveniencia reservadas al Poder Ejecutivo.

La determinación de la política de recursos humanos de la fuerza policial, la corrección de situaciones de transición que puedan afectar la moral institucional o la conveniencia de evitar desigualdades



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

dentro de una misma cohorte de formación son cuestiones que integran el ámbito propio de la discrecionalidad administrativa que a este organismo no compete cuestionar.

Sin embargo, cuestión distinta es el modo en que esa decisión instrumenta dicha determinación, porque la discrecionalidad no habilita a desconocer la ley ni el procedimiento legalmente establecido.

En efecto, para el dictado del decreto 391/26 el titular del Ejecutivo se vale de una petición efectuada directamente ante el Viceministro de Coordinación de Gabinete, sin intervención de la Junta de Calificaciones ni del Sr. Jefe de Policía, invocando el mencionado art. 53 bis y la competencia otorgada por el art. 135 de la Constitución.

De acuerdo a nuestro diseño constitucional, el titular del Ejecutivo es el jefe de la administración del Estado Provincial, con atribución para nombrar y remover a todos los funcionarios y empleados de la Administración Pública para los cuales no se haya establecido otra forma de nombramiento o remoción (art. 135, inc. 5º, CP), y resguardar la competencia de las fuerzas de seguridad provinciales (*ídem*, inc. 17).

Pero, paralelamente, la Constitución garantiza el derecho a la estabilidad del empleado público de carrera (art. 12) y al escalafón (art. 13); siendo atribución de la Legislatura Provincial legislar sobre la carrera administrativa y el Estatuto del Empleado Público (art. 105, inc. 20) y dictar la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia y del Servicio Penitenciario Provincial (*ídem*, inc. 21).

En cumplimiento de este mandato, el Legislador ha determinado las distintas particularidades de la carrera policial, entre ellos, que el escalafón se organiza mediante una estructura jerárquica basada en

grados que determina la superioridad y precedencia (art. 12). Cada efectivo pertenece a una especialidad específica que define sus funciones y el grado máximo al que puede aspirar según su instrucción y conocimientos (art. 27).

Ahora bien, el andamiaje legal organiza un procedimiento de promoción de los agentes a grados superiores en el que intervienen tres instancias: la Junta Permanente de Calificaciones, que actúa como órgano asesor evaluando la idoneidad y el mérito (arts. 53, 54 y 55); el Jefe de Policía, quien resuelve sobre la base de lo aconsejado por la Junta y eleva la propuesta formal (art. 51 y 54); y finalmente el Poder Ejecutivo Provincial, autoridad encargada de conceder legalmente el ascenso mediante el dictado de un decreto (art. 51).

Esta Fiscalía de Estado ha recordado en varias oportunidades el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia Nacional en el sentido de que el estado policial presupone el sometimiento a las normas de fondo y de forma que estructuran la institución, ubicándola en una situación especial dentro del esquema general de la Administración Pública, de la que difiere tanto por su composición como por las normas que la gobiernan, las que establecen las relaciones de su personal sobre la base de la subordinación jerárquica y la disciplina (Fallos:157:166; 186:344; 243:292; 244:471; 250:393; 261:12; 267:325 y 303:559 entre otros).

Asimismo, puntualizó que esa sujeción se extiende al régimen de ascensos y retiros, en el cual debe privar —dentro del presupuesto de amplitud suficiente que para el ejercicio autónomo de esa competencia se requiere—, la prevalencia de criterios técnicos adecuados a los fines del servicio y a su eficiencia, los que convalidan su particular régimen administrativo en cuanto a la aptitud del personal para la conservación del cargo, el pase a retiro o la obtención del respectivo ascenso (Fallos: 315:2692; entre otros).



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

De lo expuesto precedentemente se colige entonces que, desde una perspectiva de derecho administrativo, el régimen de ascensos en la institución policial constituye una manifestación específica del sistema de carrera administrativa propio de las fuerzas de seguridad.

Su finalidad no se limita a ordenar la evolución jerárquica del personal, sino que procura garantizar que el acceso a los distintos grados responda a criterios objetivos de idoneidad, experiencia, aptitud profesional y necesidades institucionales, preservando la eficacia del servicio y el adecuado ejercicio de la función policial.

De ese modo, el ascenso se configura como una potestad predominantemente reglada en cuanto a sus requisitos de procedencia, aunque discrecional respecto de la valoración de las condiciones del postulante y de las necesidades del servicio. Supone necesariamente la concurrencia de presupuestos acumulativos —antigüedad mínima, permanencia en el grado, calificaciones, capacitación, aptitud psicofísica, inexistencia de sanciones disciplinarias, entre otros— cuya acreditación habilita, pero no garantiza por sí sola, la promoción.

Otra nota distintiva reside en la estrecha vinculación existente entre el ascenso y el principio constitucional de idoneidad para el acceso y permanencia en la función pública. El progreso en la carrera policial no responde a una lógica meramente remuneratoria ni constituye un reconocimiento automático por el transcurso del tiempo, sino que importa la asignación de mayores responsabilidades operativas, de conducción y de mando, circunstancia que justifica la exigencia de procedimientos de

evaluación destinados a verificar la aptitud del personal para ejercer funciones de creciente complejidad.

Finalmente, los regímenes de ascensos se encuentran atravesados por el principio de interés público. Las decisiones sobre promociones no persiguen únicamente satisfacer las expectativas de desarrollo profesional del personal policial, sino asegurar que la institución disponga, en cada nivel jerárquico, de los recursos humanos más aptos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Por este andarivel, la circunstancia de que el Poder Ejecutivo ostente la competencia constitucional y legal para disponer los ascensos no implica que pueda prescindir de las instancias procedimentales que el propio Legislador estableció como presupuesto para el ejercicio de esa potestad.

En efecto, como quedó visto, en los regímenes de carrera policial, la intervención de la Junta de Calificaciones y de la Jefatura de Policía no constituye una mera formalidad ritual, sino un mecanismo destinado a asegurar que la decisión final se adopte sobre la base de una valoración técnica, objetiva y funcional de las condiciones del personal y de las necesidades institucionales.

La Junta y el Jefe de Policía cumplen funciones distintas de la del Poder Ejecutivo. Mientras éste ejerce la decisión política final, aquellos aportan el juicio técnico propio de la administración especializada.

Por ello, si se entendía que existía una situación excepcional que justificaba apartarse del régimen ordinario, lo esperable no era prescindir de esos órganos, sino precisamente requerir su intervención para que dictaminaran sobre la excepcionalidad del caso. De ese modo, el procedimiento habría conservado las garantías previstas por la ley.



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

En consecuencia, si bien los fundamentos sustanciales que inspiran el decreto 391/26 pueden revelar una finalidad compatible con los principios de igualdad y razonabilidad que informan el régimen de carrera policial, la decisión ha sido adoptada prescindiendo de instancias procedimentales que el Legislador consideró necesarias para la válida formación de la voluntad administrativa.

Ello impone la necesidad de subsanar el trámite mediante la incorporación de las intervenciones que la ley 735 atribuye a la Junta de Calificaciones y Promociones y al Sr. Jefe de Policía, permitiendo que dichos órganos emitan el pronunciamiento técnico e institucional que les compete respecto de la procedencia de la medida excepcional propiciada.

Desde luego, la intervención de los mismos no debe entenderse como una reapertura exhaustiva del procedimiento de ascenso, ni mucho menos la sustitución de la potestad decisoria del Ejecutivo, sino como una integración de índole adjetiva, tendiente a recabar los elementos técnicos y funcionales que el Legislador estimó indispensables para el caso, sin desconocer los principios de seguridad jurídica aplicables para situaciones consolidadas, ni el debido proceso.

En segundo lugar, en cuanto a la situación planteada por los aquí denunciantes, agentes pertenecientes a promociones anteriores, quienes invocan los mismos fundamentos de igualdad, razonabilidad y continuidad de la carrera administrativa, así como los principios de prelación y jerarquía, corresponde señalar que, como se ha indicado a los requirentes, las pretensiones articuladas deberán sustanciarse por las vías administrativas pertinentes, a fin de que la Administración

cuenta con los antecedentes de hecho y de derecho necesarios para efectuar una valoración integral de cada caso concreto.

Sin perjuicio de ello, resulta pertinente señalar que, al momento de resolver los reclamos que se hubieren formulado o que eventualmente se formulen, el Poder Ejecutivo debe considerar las circunstancias señaladas por el servicio jurídico de la Policía Provincial.

En efecto, al resolver exclusivamente el reclamo de los agentes de la "Promoción N° 42" a través de la Nota 06/26, el decreto 391/26 omitió toda consideración acerca de la situación de la "Promoción 41" (algo que —dicho sea de paso— pone de manifiesto la utilidad práctica de la intervención de los órganos técnicos previstos por la ley, incluso aunque el reclamo inicial presentado ante el Viceministro de Coordinación no los incluyera).

Al proceder de este modo, el Ejecutivo afectó el principio de jerarquía, pilar fundamental de la carrera policial y de las fuerzas de seguridad, que ocupa un lugar central en la estructura orgánica de la Fuerza.

El art. 12 de la ley lo define como el orden que determina las relaciones de superioridad y precedencia a través de los grados, disposición que aparece reforzada por el art. 3° del reglamento, que establece una situación de dependencia basada en la disciplina, la escala jerárquica, la antigüedad y el cargo.

Sus manifestaciones se diversifican en la superioridad jerárquica, que emana de poseer un grado más elevado; la superioridad por cargo, que resulta de la dependencia orgánica y la función desempeñada; y la superioridad por antigüedad, que opera a igualdad de grado según la permanencia en el mismo, la antigüedad general y la edad



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

(art. 13 de la ley 735 y arts. 31 al 40 del decreto 2657). De allí su proyección en materia de ascensos del personal.

Por este motivo, comparto lo expresado desde la Asesoría Letrada en el sentido de que la situación del personal correspondiente a la "Categoría 41", ingresado en agosto de 2010, no puede desentenderse de lo resuelto respecto a los agentes beneficiados por el decreto 391/26, incorporados unos meses después.

En definitiva, el decreto 391/26 evidencia una búsqueda de soluciones equitativas frente a situaciones excepcionales derivadas de la transición normativa, lo cual constituye una finalidad legítima y comprendida dentro del ámbito de apreciación del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, el ejercicio de esa potestad no puede prescindir del procedimiento diseñado por el Legislador para la formación de la voluntad administrativa, pues es precisamente ese procedimiento el que asegura que las decisiones en materia de ascensos armonicen los principios de igualdad y razonabilidad con los de mérito, idoneidad, jerarquía y disciplina que estructuran la carrera policial.

La observancia de dichas garantías no restringe la potestad del Ejecutivo, sino que constituye el cauce jurídico a través del cual ésta debe válidamente ejercerse.

Por lo indicado anteriormente, debo exhortar al Sr. Gobernador a impulsar la sustanciación de las intervenciones omitidas de la Junta de Calificaciones y Promociones y del Sr. Jefe de Policía, permitiendo que dichos órganos emitan el pronunciamiento que el ordenamiento les asigna.

Una vez incorporados tales antecedentes, corresponderá al Poder Ejecutivo valorar sus conclusiones y, de estimarlo procedente, dictar el acto administrativo ratificatorio, confirmatorio o complementario que resulte necesario para regularizar el procedimiento observado en relación a los agentes pertenecientes a la "Promoción N° 42".

Asimismo, deberá tomar en cuenta las consideraciones desarrolladas en el presente dictamen, así como los fundamentos expuestos por el Servicio Jurídico de la Policía Provincial respecto de la situación de transición normativa generada entre las leyes 735 y 834, evaluando si tales fundamentos resultan aplicables, en todo o en parte, a la situación planteada por el personal perteneciente a la "Promoción 41".

Al hacerlo, deberá observar íntegramente el procedimiento previsto por el régimen legal aplicable, asegurando —desde su inicio— los aportes de todos los órganos cuya participación resulte legalmente exigible, de modo que la decisión que finalmente se adopte se encuentre sustentada tanto en una adecuada motivación jurídica como en el cumplimiento de las garantías procedimentales previstas por el Legislador.

Por último, cabe hacer notar que lo expuesto no obsta a que, durante la tramitación de las actuaciones respectivas, deban ponderarse otras circunstancias relevantes para la adopción de una decisión válida y fundada.

En particular, corresponde recordar que el ascenso no constituye un derecho adquirido del agente, sino una mera expectativa jurídica condicionada al cumplimiento de los requisitos legales y a las necesidades del servicio.



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

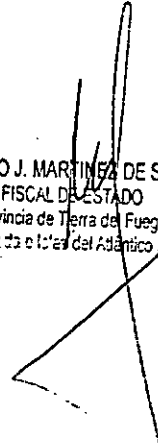
FISCALÍA DE ESTADO

Asimismo, la eventual extensión de una medida de esta naturaleza a otros integrantes de la fuerza demanda un análisis previo de sus implicancias técnicas, funcionales y presupuestarias, aspectos que deberán ser evaluados y debidamente fundados por las áreas competentes antes de adoptarse cualquier decisión al respecto.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento, del Sr. Gobernador, del Sr. Ministro Jefe de Gabinete, del Sr. Jefe de Policía, y de los presentantes.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 10 /26.-

Ushuaia, 31 JUL 2026


VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO el Expediente Nº 39/26, caratulado:
"S/PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA PROMOCIÓN DE AGENTES DE POLICÍA"; y

CONSIDERANDO

Que el mismo fue iniciado a raíz de una serie de presentaciones a través de las cuales se denuncia el dictado del Decreto Provincial Nº 391/26, que dispuso ascensos excepcionales a un grupo de sargentos de la Policía de la Provincia, omitiendo hacer lo propio respecto de los peticionantes, que ostentarían un derecho preferente.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. Nº 10/26 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley provincial Nº 3 y su Decreto reglamentario Nº 444/92.

Por ello:

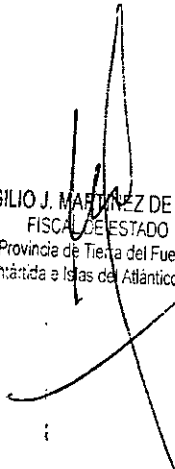
EL FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 1 0 /26.

ARTÍCULO 2°.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 1 0 /26, notifíquese al Sr. Gobernador, al Sr. Ministro Jefe de Gabinete, al Sr. Jefe de Policía, y a los presentantes. Pase para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 5 7 /26.-

Ushuaia, 3 1 JUL 2026


VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur